

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR TARUCA SOLAR SPA EN CONTRA DE
CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD FV
LAS TABLAS.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°123930, de fecha 30 de julio de 2021, la empresa Taruca Solar SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(…) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (“Reglamento”), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. (“CGE”), a fin de solicitar que se ordene a esta última que dé respuesta a lo informado por mi representada en el Formulario 15 dentro del proceso de conexión N°17075, asociado al PMGD Las Tablas, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

A. Proyecto Las Tablas

1. Taruca se encuentra desarrollando el Proyecto Las Tablas (en adelante el “Proyecto”), el cual consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 9 MW, ubicado en la comuna de Freirina, Región de Atacama cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 13,8 kV del alimentador Freirina, que a su vez pertenece a la Subestación Huasco.
2. El Proyecto corresponde a lo que el Reglamento califica como un “Medio de generación de pequeña escala”, de acuerdo a su artículo primero.
3. El alimentador Freirina es de titularidad de CGE y la Subestación Huasco es de titularidad de Transelec S.A.



4. En el marco del proceso de conexión N°17075 asociado al Proyecto, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, CGE emitió con **fecha 09 de abril de 2021** el Informe de Criterios de Conexión (en adelante el “**ICC**”) del Proyecto, en el que consta la información y elementos técnicos asociados a la Solicitud de Conexión a la Red (en adelante “**SCR**”) realizada por Taruca con fecha 31 de enero de 2020.
5. Con fecha **14 de abril de 2021**, dentro del plazo establecido en el artículo 62 del Reglamento, Taruca envió a CGE una carta adjuntando el Formulario 15, en que consta la no aceptación del ICC, solicitando correcciones al mismo por parte de CGE. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la empresa distribuidora respecto al envío de esta documentación.
6. Dado la falta de respuesta por parte de CGE, **con fecha 17 de mayo de 2021, 25 de mayo de 2021, 22 de junio de 2021 y 9 de julio de 2021**, Taruca sostuvo reuniones con personal del equipo de CGE y envió correos electrónicos solicitando que se diera respuesta a la brevedad a lo señalado en la carta enviada el 14 de abril de 2021.
7. Ante la falta de información por parte de CGE, y en base a nuestra experiencia con otros procesos de conexión, donde se observa que la determinación de costos informados en el ICC considera una metodología de “costos modular” que dista considerablemente de la realidad, con fecha **25 de mayo de 2021** Taruca envió el Formulario 8.5 solicitado por CGE (que no forma parte del proceso de conexión regular) para que CGE realice una ingeniería de detalles y poder tener el valor real de los costos de conexión. A la fecha este proceso no presenta ningún avance en la actualización de costos de conexión.
8. Con fecha **13 de julio de 2021**, Taruca complementó el Formulario 15 con un Análisis de Costos según lo estipulado en el Título 2-5 de la NTCO, donde se determina que CGE debe realizar obras de refuerzo no menores en caso de que no se conecte el Proyecto, lo que implica que la conexión del Proyecto tiene un menor valor costo en obras de refuerzo. Dicho análisis no se había enviado con anterioridad debido a que se estaba a la espera de antecedentes que CGE debió acompañar en el ICC, sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la distribuidora, se optó por enviar el estudio con nuestra mejor estimación de la información faltante.
9. Considerando que, la última comunicación enviada a CGE fue el día 9 de julio de 2021 y que aún no se ha obtenido una respuesta a las observaciones del Formulario 15, Taruca, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 122 del Reglamento, el cual vence el día 9 de agosto de 2021, viene en interponer el recurso establecido en el artículo 121 del Reglamento.
10. Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parte requiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE dar respuesta al Formulario 15 presentado en el marco del **proceso de conexión N°17075** en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. Reclamación ante esta Superintendencia

11. La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la emisión del Informe de Criterios de Conexión que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la



red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en el artículo 121° del Reglamento:

“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD.”.

12. De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

B. Falta de respuesta de Formulario 15

13. Los plazos para poder responder a la no aceptación del ICC y a las correcciones solicitadas al mismo están contemplados en el artículo 62° del Reglamento, el cual dispone que:

*“Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, **las que deberán ser respondidas por la señala empresa dentro de los veinte días siguientes.**”.*

14. De acuerdo al artículo transcrito y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para responder a la solicitud de correcciones que se envió a CGE con fecha 14 de abril de 2021, de 20 días, se encuentra vencido hace casi 3 meses, lo cual justifica sobradamente la necesidad de la intervención de esta Superintendencia en el presente caso para dar continuidad al proceso de conexión N°17075.
15. Es necesario señalar también que este incumplimiento normativo por parte de CGE afecta directamente la factibilidad del proyecto, en el sentido de que no es claro si el Proyecto va a poder declararse en construcción antes de abril 2022 y acogerse a la valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo, debido a que este retraso injustificado puede implicar que no se cuente con un ICC conforme y el respectivo comprobante de pago de las obras adicionales de manera oportuna.
16. Finalmente, debemos aludir a lo señalado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N°23.500 de fecha 24 de abril del año 2018, y más recientemente en Resolución Exenta N°7098 de fecha 16 de junio de 2021, en las que señala que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el Reglamento; y que dicha regulación ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, siendo una de ellas que entregue respuesta completa a las observaciones entregadas en el Formulario 15, dentro del plazo establecido en la normativa antes indicada.



Por Tanto, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

Al Señor Superintendente solicito respetuosamente: se exija a CGE a dar respuesta a la carta de fecha 14 de abril de 2021 en que se adjuntó el Formulario 15, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°17075 asociado al PMGD Las Tablas.

Primer Otrosí: Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE, de fecha 09 de abril de 2021.
2. Carta en que se adjunta el Formulario 15, de fecha 14 de abril de 2021.
3. Minutas de reuniones y correos electrónicos enviados a CGE, de fecha 17 de mayo de 2021, 25 de mayo de 2021, 22 de junio de 2021 y 9 de julio de 2021.
4. Formulario 8.5 de fecha 25 de mayo de 2021.
5. Análisis de Costos y correo enviado a CGE de fecha 13 de julio de 2021.”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°84577, de fecha 30 de agosto de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Taruca Solar SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°129313, de fecha 15 de septiembre de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°84577, señalando lo siguiente:

“(…) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Taruca Solar SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Las Tablas, número de proceso de conexión 17075.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD Las Tablas” con fecha 9 de abril de 2021, con obras adicionales, correspondientes al refuerzo de cerca de 18 kilómetros de conductor aéreo y 30 metros de conductor subterráneo, junto con el traslado de un equipo regulador de voltaje.
- ii. El día 14 de abril del año 2021, Taruca Solar SpA solicita ingresa formulario 15, no aceptando el ICC y solicitando correcciones, principalmente datos erróneos en el formulario 14 y mayor detalle en el informe de costos.
- iii. Con fecha 3 de septiembre, CGE emite un nuevo formulario 14, corrigiendo información del documento y actualizando y complementando en informe de costos.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Taruca Solar SpA tiene su origen en el supuesto incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el Reglamento PMGD, para el PMGD Las Tablas, proyectado a conectarse en el alimentador Freirina.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:



CGE ha entregado respuesta a las observaciones presentadas en formulario 15 de PMGD La Tablas y se encuentra a la espera de la revisión de dicha respuesta por parte de Taruca Solar SpA.

4. Anexos

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 15.
- iii. Respuesta a observaciones de Formulario 15. (...)"

4° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°131564, de fecha 05 de octubre de 2021, Taruca Solar SpA presentó antecedentes complementarios a la controversia, señalando lo siguiente:

"(...) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("**Reglamento**"), vengo en solicitar que se complemente controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. ("**CGE**"), declarada admisible con fecha 30.08.21 bajo Oficio Ordinario Electrónico N°84577, a fin de que se ordene a CGE:

- i. Dar respuesta a **todas** las observaciones levantadas en formulario 15 de fecha 14.04.21 y al complemento de formulario 15 enviado con fecha 13.07.21; y
- ii. corregir el nuevo Informe de Criterios de Conexión (ICC) de fecha 03.09.21 en función de los antecedentes que a continuación expongo, asociados al PMGD Las Tablas.

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 03.09.21, CGE envió un nuevo formulario 14 dando respuesta a parte de las observaciones levantadas por Taruca en el formulario 15 de fecha 14.04.21.
2. En particular, en el nuevo formulario 14 se corrige el periodo de vigencia del ICC a 18 meses y el tipo de PMGD a PMGD mayor a 3 MW, asimismo, se incluye una actualización de costos de conexión con detalle y justificación de costos adicionales (los cuales se cuestionan a continuación) y se adjunta borrador de contrato de conexión.
3. Sin perjuicio de la respuesta de CGE, Taruca debe hacer presente a esta Superintendencia que dicha respuesta no es suficiente ni completa ya que:
 - A. **No contiene una actualización y justificación de costos de conexión.** CGE no entrega estimación del valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de la red sin la existencia del PMGD (Costo de Red sin PMGD) para los próximos años según se indica en el artículo 7 transitorio del Reglamento y;
 - B. **Falta de respuesta a análisis de costos.** CGE no da respuesta al análisis de costos entregado con fecha 13.07.21, relacionado con el punto (i) anterior.



II. **FUNDAMENTOS:**

A. **No contiene una actualización y justificación de costos de conexión.**

4. En ese sentido, y en específico respecto al punto A), (actualización de costos de conexión y justificación de costos adicionales informados mediante Formulario 14 de fecha 03.09.21), vemos que gran parte de las partidas consideradas no tienen ninguna relación con lo realmente necesario para las obras de refuerzo, salvo por los conductores y el reconector a instalar, por lo que, considerando que CGE ya entregó un segundo formulario 14 y aún no corrige las observaciones presentadas por Taruca, se solicita que se ordene a CGE realizar las siguientes correcciones o complementos:

a) **Eliminar obras de refuerzos adicionales:** En el Anexo A de Actualización de Informe Costos de conexión del Formulario 14, se tienen considerados 5 desconectores cuchillo (código VNR informado por CGE QA3AB1BW01A0900) con sus respectivas estructuras para el montaje (código VNR informado por CGE HGA3B200) y puestas a tierras (código VNR informado por CGE KA24S), sin embargo, ninguno de estos elementos forman parte de las obras de refuerzos propuestas por Taruca o indicadas en el ICC de fecha 09.04.21, por lo que se solicita eliminarlos.

b) **Reutilizar estructuras y justificación de recambio de postes:** Al revisar la topología del alimentador entregada por CGE en formulario 4 (actual formulario 7) de fecha 16.06.20, el tramo a reforzar, al día de hoy, está compuesto por 215 postes a lo largo de su recorrido y CGE indica que van a retirar 180 postes de hormigón de 11,5 m (código VNR informado por CGE PMA115H0525) y va a instalar otros 360 nuevos postes del mismo tipo (código VNR informado por CGE PMA115H0525), es decir, está considerando retirar un 84% de los postes existentes y prácticamente no reutiliza nada de la postación existente.

Entendemos que con el cambio de conductor se hace necesario intercalar postes por el peso del conductor, especialmente en los vanos más largos, pero nos parece un despropósito no aprovechar prácticamente nada de las instalaciones existentes.

A simple vista, CGE dividió los kilómetros de conductor a reforzar en 50 m y con eso llegaron a la cantidad de nuevos postes a instalar, y para determinar la cantidad de postes a retirar, consideraron la mitad de los postes a instalar. **El problema radica en que no se refleja una revisión real de la condición actual del alimentador para determinar las obras realmente necesarias.**

A partir de esta falta de justificación y detalle en las obras antes indicadas, solicitamos que se ordene a CGE indicar efectivamente la cantidad y ubicación de los nuevos postes a instalar y los que se van a retirar, junto con una explicación suficiente conforme a la normativa técnica aplicable.

Así, en caso de ser realmente necesario el retiro de 180 postes y la instalación de 360 nuevos postes, solicitamos que nos envíen los antecedentes que justifiquen lo anterior, indicando los números de placa de los postes a retirar, con el respectivo motivo y respaldo fotográfico, y la ubicación de los nuevos postes a instalar.



- c) **Indicar y justificar el retiro e instalación de tirantes:** Se indica que se van a retirar 180 tirantes (código VNR informado por CGE TASTCC), dicha cantidad coincide con el número de postes a retirar. A su vez, se señala que van a instalar 360 nuevos tirantes (código VNR informado por CGE TACTCC), que es la misma cantidad de postes nuevos que consideran instalar.

Es necesario tener en consideración que los tirantes se usan en postes de remate o anclaje para equilibrar la fuerza que ejerce la tensión y el peso del conductor y evitar que los postes se deformen, por lo que su uso está indicado para los puntos en que la línea presenta ángulos y **no son requeridos en tramos rectos** (salvo tramos muy largos) **ni en tramos cortos con tensión reducida, por lo que al revisar las cantidades propuestas por CGE se puede deducir que éstas no corresponden a lo realmente necesario.**

Por lo que solicitamos indicar efectivamente la cantidad y ubicación de los nuevos tirantes a instalar y de los que se van a retirar.

En caso de ser realmente necesario el retiro de 180 tirantes y la instalación de 360 nuevos tirantes, solicitamos que CGE nos envíe los antecedentes que justifiquen lo anterior, indicando los números de placa de los postes de donde se van a retirar los tirantes, con el respectivo motivo y respaldo fotográfico, y la ubicación de los nuevos postes con los nuevos tirantes que se van a instalar.

- d) **Indicar justificadamente la cantidad y tipo de estructuras de anclaje y de paso:** En relación con las estructuras de anclaje y de paso del conductor, efectivamente es necesario cambiarlas todas o gran parte en el tramo a reforzar, además de las nuevas a instalar en los nuevos postes que se van a intercalar, ya que están asociadas a la sección del conductor.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en consideración que **las estructuras de anclaje o remate van en los postes que llevan tirantes; como a su vez, las estructuras portantes o de paso en los postes no llevan tirantes**, por lo que el criterio de CGE más que corresponderse con una condición técnica obedece a considerar que la mitad de las estructuras son de anclaje (180 estructuras con código VNR informado por CGE EGB3CRHB200) y la otra mitad portantes (180 estructuras con código VNR informado por CGE EMA3ERHY3000). Por lo que solicitamos indicar la cantidad y tipo de estructuras realmente necesarias.

- e) **Aclarar y/o retirar ítem:** Se considera la instalación de 3 estructuras vaso regulador de 300 Amp 23kV Marca Howard (código VNR informado por CGE HMB3L2PA) que no se explica a qué corresponde.

Creemos que puede tener relación con el traslado del regulador de tensión de 200 A sugerido por CGE en ICC de fecha 09.04.21. Dado que dicha actividad corresponde a una sugerencia y no es parte de las obras estrictamente necesarias (basta con retirarlo), se solicita que se ordene a CGE considerar en los costos solo el retiro de dicho equipo y el traslado e instalación realizarlo a su costo, de modo que se incluya esto último en el ítem "retiros".

- f) **Considerar únicamente la mano de obra y no los materiales en el ítem "retiros":** En relación con el ítem retiros, además de los comentarios asociados a las cantidades consideradas indicadas en los párrafos precedentes, se observa que CGE está cobrando los materiales y la mano de obra, siendo que



solo debiese cobrar la mano de obra ya que no hay un suministro adicional para lo que se retira. Cabe destacar que en el ICC de fecha 09.04.21, la partida de retiro de redes eléctricas ascendía a la suma de 2.518 UF, equivalente a \$75.540.000 (considerando el valor de la UF a \$30.000), que es cercano al monto informado en la actualización de costos de conexión como el total de mano de obra asociada al ítem retiros (\$71.140.264), por lo que se solicita a CGE eliminar los materiales asociados al ítem retiros.

g) **Incorporar valorización o la mejor estimación de los materiales como resultado de la venta o reacondicionamiento de estos como descuento:**

Relacionado con el párrafo anterior, cabe tener en cuenta lo señalado por este órgano en la Resolución Exenta SEC N°17056, en la que se estableció que al momento de dar inicio a las obras de modificación del sistema de distribución, definidas en el correspondiente ICC, la empresa propietaria del proyecto PMGD coordinará la alternativa de recibir los materiales retirados del sistema de distribución directamente en un lugar de almacenamiento que disponga, o someterse a los procedimientos de análisis de reacondicionamiento que posee la Distribuidora, para luego recibir la devolución de la valorización de los materiales como resultado de la venta o reacondicionamiento de estos. Por lo tanto, se solicita incorporar esta valorización o la mejor estimación a la fecha dentro del ICC como un descuento.

h) **Enviar antecedentes que justifiquen el ítem “adicionales”:** Según lo indicado por CGE, los valores del ítem “adicionales” se sustentan en el código de VNR BAPV00000, que según nuestra revisión corresponde a “cámaras de AT de PVC prefabricado ubicada en vereda de hormigón o tierra”, por lo que no entendemos cómo el valor asociado a ese código respalda los costos de trabajos en línea vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación de respaldo, y solicitamos enviar los antecedentes que justifiquen dichos costos, como por ejemplo cotizaciones relacionadas con dichas actividades.

i) **Eliminar la partida de líneas vivas en el Informe de Costos de Conexión:** En el Anexo B de Acreditación de Actividades Adicionales no se indica ningún trabajo a realizar con líneas vivas que no implique desconexión, por lo que se solicita eliminar la partida del Informe de Costos, o en su defecto indicar cuales son en específico los trabajos a realizar con líneas vivas y donde. Cabe destacar que la apertura y cierre de desconectores fusible, desconectores cuchilla, reconectores, etc. no requieren la asistencia de cuadrillas especializadas para trabajar con líneas vivas (el objetivo de trabajar con líneas vivas es no tener que realizar desconexiones) y se realizan con pértigas especiales para dicho propósito o desde el control del equipo para reconectores.

j) **Complementar información o eliminar partida relativa a aperturas y cierres de fuentes de generación (TD):** En el Anexo B de Acreditación de Actividades Adicionales se indica que se van a realizar 90 aperturas y cierres de fuentes de generación (TD). Asumiendo que dicha actividad tiene relación con la partida Generación de Respaldo, falta indicar las horas, cantidad y tipo de generadores que se van a utilizar y cantidad de transformadores que va a atender cada generador para justificar los MWhr considerados.

En casos de no contar con esta información, se solicita eliminar la partida del Informe de Costos de Conexión.



- k) **Indicar códigos de estructuras de arranques de MT y transformadores de distribución:** En el Anexo B de Acreditación de Actividades Adicionales, se indican cantidad de arranques MT y de transformadores de distribución promedio, por lo que no queda claro si estos valores son estimaciones o son efectivamente necesarios y están asociados a un programa de trabajo real, por lo que se solicita indicar los códigos de las estructuras donde están los equipos que se van a operar y en qué fecha.
- l) **Actualizar los Materiales y Mano de Obra:** El subtotal 4 de Recargos Fletes y Bodega, y subtotal 5 de Recargos Ingeniería y Gastos Generales están asociados a los costos de Materiales y Mano de Obra, por lo que se solicita actualizarlos en función de los Materiales y Mano de Obra efectivamente necesarios.
- m) **Disminuir el plazo de conexión del proyecto:** En el Anexo B de Acreditación de Actividades Adicionales, se señala que se tiene en consideración un plazo de 22 meses para la ejecución de las obras, que considera 2 meses para creación del proyecto más materiales, un plazo indeterminado para obtención de permisos, y 20 meses para la construcción, los cuales se justifican al considerar realizar maniobras de equipos en tramos de 0,9 km por mes, por lo que solicitamos, en base al contexto actual en que nos encontramos, donde existe un déficit hídrico importante y se han publicado decretos que buscan acelerar la conexión de proyectos de fuentes alternativas para evitar futuros racionamientos, y que como comentamos más adelante, el alimentador ya tiene problemas de regulación de tensión que se solucionan con las obras de refuerzo necesarias para la conexión del PMGD Las Tablas considerar planificar los trabajos en tramos de 0,9 km por semana.

B. Falta de respuesta a análisis de costos.

5. Respecto al complemento del Formulario 15 de fecha 13.07.21, donde se envió a CGE un Análisis de Costos según lo estipulado en el Título 2-5 de la NTCO y del artículo 7° transitorio 8 del Reglamento, Taruca determinó que en caso de que no se conecte el PMGD Las Tablas, CGE debiese realizar las siguientes obras de refuerzo para cumplir con los estándares y límites operacionales indicados en la normativa vigente:
- a) En el año 0, vale decir ahora, cambio de 432 m de conductor de Cu 13mm² a Al 62mm² en varios tramos, además del traslado de regulador de voltaje existente de la estructura 4- 035623 a la estructura 4-019191 y la instalación de un regulador de voltaje de 100 A en la estructura 4-019636.
- b) En el año 3, cambio de 30 m de conductor Cu 34 S mm² a Cu 120 S mm² entre estructuras 4-032616 y 4-018366.
- c) En año 8, cambio de 1,93 km de conductor Cu 13mm² a Al 62mm² en varios tramos.
- d) En año 12, cambio de 498 m de conductor Cu 13mm² a Al 62mm² en varios tramos.

Para estas obras de refuerzo, según nuestra valorización, el valor presente de inversión, operación y mantención de la red sin el PMGD Las Tablas corresponde a 15.295 UF, por lo que se solicita a CGE tener en cuenta dicho valor para compararlo



con el valor presente de inversión, operación y mantención de la red con el PMGD Las Tablas, considerando la actualización de costos correspondiente en función de los comentarios señalados en los párrafos precedentes, para la determinación del valor final del ICC, o en su defecto indicar porque no serían necesarias las obras propuestas por Taruca en caso de que no se conecte el PMGD Las Tablas y cuáles serían las obras que CGE si considera necesarias, en que año y su respectiva valorización.

6. Finalmente, considerando que normativamente corresponde presentar el Formulario 16, y teniendo en cuenta que ya existe un recurso de reclamación pendiente ante este organismo, por razones de economía procesal, esta parte viene en acompañar dicho formulario en el primer otrosí de este escrito, reiterando las observaciones señaladas en la reclamación declarada admisible con fecha 30 de agosto de 2021 bajo Oficio Ordinario Electrónico N°84577, y complementar dicho recurso en atención a los nuevos antecedentes que se detallan en este escrito.

Por Tanto, en razón de los hechos adicionales expuestos;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se ordene a CGE a: i) actualizar el Informe de Criterios de Conexión en función de los materiales, mano de obra, retiros y actividades adicionales realmente necesarias, correctamente respaldas, ii) que se determine el costo de conexión según la metodología informada en el Reglamento y NTCO teniendo en consideración las obras que debe realizar CGE en caso de que no se conecte el PMGD Las Tablas propuestas por Taruca, iii) que se incluya el descuento correspondiente por el reacondicionamiento y valorización de los elementos que se retiren y vi) disminuir el plazo de construcción de las obras, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°17075 asociado al PMGD Las Tablas.

Primer Otrosí: Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos adicionales:

1. Segundo Formulario 14 de fecha 03.09.21 junto con sus anexos.
2. Formulario 16 Solicita Modificaciones a SEC. (...)"

5° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°143766, de fecha 17 de enero de 2022, Las Tablas Solar SpA, Propietaria actual del PMGD FV Las Tablas, presentó un nuevo complemento a la controversia, señalando lo siguiente:

"(...) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento"), vengo en solicitar que se resuelva la controversia originada con la Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), ingresada con fecha 30 de julio de 2021, declarada admisible con fecha 30 de agosto de 2021 bajo Oficio Ordinario Electrónico N°84577, complementada mediante ingreso de fecha 4 de octubre de 2021, número de OP 131564, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 30 de julio del año 2021 Las Tablas presentó una controversia en contra de CGE a fin de que se ordenara a ésta dar respuesta al Formulario N°15 de fecha



14 de abril de 2021, del proyecto denominado PMGD Las Tablas ("**Proyecto**"), número de proceso de conexión 17075.

2. Así, el 30 de agosto de 2021 la controversia fue declarada admisible mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°84577.
3. Con fecha 3 de septiembre de 2021, CGE envió un nuevo Formulario N°14 dando respuesta a parte de las observaciones levantadas por Las Tablas en Formulario N°15 de fecha 14 de abril de 2021, por lo que con fecha 4 de octubre de 2021 se complementó la controversia para que se exigiera a CGE dar respuesta a todas las observaciones levantadas y corregir el ICC, ingresando junto con el complemento el correspondiente Formulario N°16, sin embargo, a la fecha aún no se ha resuelto la controversia ni se ha dado respuesta al Formulario N°16.
4. Sumado a lo anterior, en reunión de fecha 20 de octubre de 2021, CGE informó a mi representada que había un atraso en la actualización de costos asociado a la ingeniería de detalle que se encontraban realizando con motivo del formulario 8.5 y que sería necesario cambiar el conductor aprobado en el ICC de fecha 14 de abril de 2021, de un conductor de aluminio desnudo de 236 mm² a un conductor de aluminio protegido de 300 mm² o su equivalente en cobre, por encontrarse el proyecto en una zona costera.

Ante esta situación, mi representada solicitó el mismo día a CGE que entregara los antecedentes que respalden dicho cambio, sin embargo, a la fecha aún no tenemos respuesta de este tema. En ese sentido, según los siguientes argumentos y a partir de nuestra revisión, el cambio no tiene ningún sustento normativo ni técnico que lo respalde:

- (i) los pliegos técnicos de la SEC no tienen ningún requerimiento de ese tipo,
- (ii) las líneas de transmisión de la zona son en aluminio desnudo,
- (iii) el alimentador Freirina, al día de hoy, presenta secciones en aluminio desnudo y los tramos que están en cobre probablemente obedezcan a que son redes antiguas y antiguamente se utilizaba cobre normalmente, y
- (iv) hemos desarrollado proyectos PMGD en otras zonas de CGE, igual de cerca de la costa que el caso del Proyecto, y las obras de refuerzo que se han contemplado tampoco consideran el uso de conductor protegido ni cobre, por lo que todo indica que este cambio de condiciones corresponde a un criterio arbitrario de CGE, lo que no corresponde.

5. En reunión de fecha 1 de diciembre de 2021, CGE informó que enviaría la actualización de costos asociada a la realización de la ingeniería de detalles la semana del 6 de diciembre de 2021, pues, solo faltaba la aprobación de un comité interno por el monto asociado a las obras.

Con fecha 3 de enero de 2021 mi representada insistió nuevamente en la entrega de los costos actualizados, pero a la fecha, aun no hay respuesta, y por los antecedentes ya comentados, no sabemos si nos encontramos con nuevas sorpresas por parte de CGE.

Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parte requiere que esta Superintendencia que resuelva de manera urgente y ordene a CGE la emisión de un nuevo ICC que dé respuesta todas las observaciones levantadas y correcciones solicitadas en el marco del proceso de conexión N°17075 en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente.



II. FUNDAMENTOS:

A. Plazo para la resolución de controversias.

7. El plazo que tiene la Superintendencia para resolver las controversias está contemplado expresamente en el artículo 123° del Reglamento:

“La Superintendencia resolverá sobre la materia objeto del reclamo en el plazo de sesenta días contado desde la declaración de admisibilidad.”.

8. De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia debió haber resuelto la controversia con fecha 25 de noviembre de 2021, por lo que existe un retraso de un mes.

A mayor abundamiento, si se considera la fecha a partir de la cual se complementó la controversia, esta debió haber sido resuelta el 30 de diciembre de 2021, por lo que también estaría cumplido el plazo normativo.

10. Adicionalmente, no solo existe un retraso por parte de CGE en la entrega de esta respuesta, sino que también en la firma del contrato de conexión, ya que con fecha 17 de noviembre de 2021, en reunión sostenida con CGE, esta empresa sostuvo que no firmará el contrato de conexión mientras no esté el Formulario N°15 conforme, **ello implica un actuar contrario a lo establecido en la normativa aplicable, pues ninguna disposición del Reglamento establece como requisito (para que se acuerde el contrato de conexión) que el Formulario N°15 se encuentre conforme.**

A su vez, esto también, deviene en otro retraso imputable a CGE ya que sujeta el contrato de conexión y el valor final de las obras adicionales a un Formulario N°15 conforme, cuando conforme a la normativa sólo depende de lo que se demore CGE en entregar un nuevo ICC.

11. Es necesario señalar también que este incumplimiento normativo por parte de CGE afecta directamente la factibilidad del proyecto, en el sentido de que no es claro si el Proyecto va a poder declararse en construcción antes de abril 2022 y acogerse a la valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo, debido a que este retraso injustificado puede implicar que no se cuente con un ICC conforme, el respectivo comprobante de pago de las obras adicionales de manera oportuna, y las ordenes de compras de los principales equipos, pues, estas demoras han retrasado las decisiones de inversión relativas a comprar dichos materiales. Es más, el actuar negligente de CGE han implicado que esta parte ha sufrido el aumento de los materiales para poder construir el Proyecto, ya que, al no contar con una solución de conexión suficiente para el Proyecto, no ha sido posible avanzar con certeza en los siguientes hitos de su cronograma.

12. Al respecto, el Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 57 de junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción¹ señala:

“(…) Respecto de los precios de los materiales de construcción, se prevé que éstos continuarán al alza en lo que resta del presente año y parte de 2022, afectando con

¹ Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 55 junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción, página 5.



ello el retorno esperado de los proyectos en obra. Por lo que, existe el riesgo de observar un crecimiento menos auspicioso para la inversión en construcción del sector privado durante 2021.

13. La evidencia es clara, ya lo señaló también la directora de la Asociación Chilena de Energía Solar (“**ACESOL**”) quien advierte que: “los módulos se han encarecido en las últimas semanas de 0,25 a 0,3 dólares. Un salto del 20%. Además, los costos logísticos por transporte aumentaron de 4 mil dólares a 18 mil dólares”².
14. Por su parte, en opinión de World Energy Trade en su artículo de fecha 28 de octubre de 2021 titulado: “La mayoría de los proyectos solares de 2022 están en riesgo por el aumento de costos de materiales y transporte”³ afirma que: “En total, el costo de los módulos fotovoltaicos ha subido casi un 50%, pasando de menos de 0,20 dólares por vatio pico (Wp) en 2020 a entre 0,26 y 0,28 dólares/Wp durante la segunda mitad de 2021, según Rystad”.

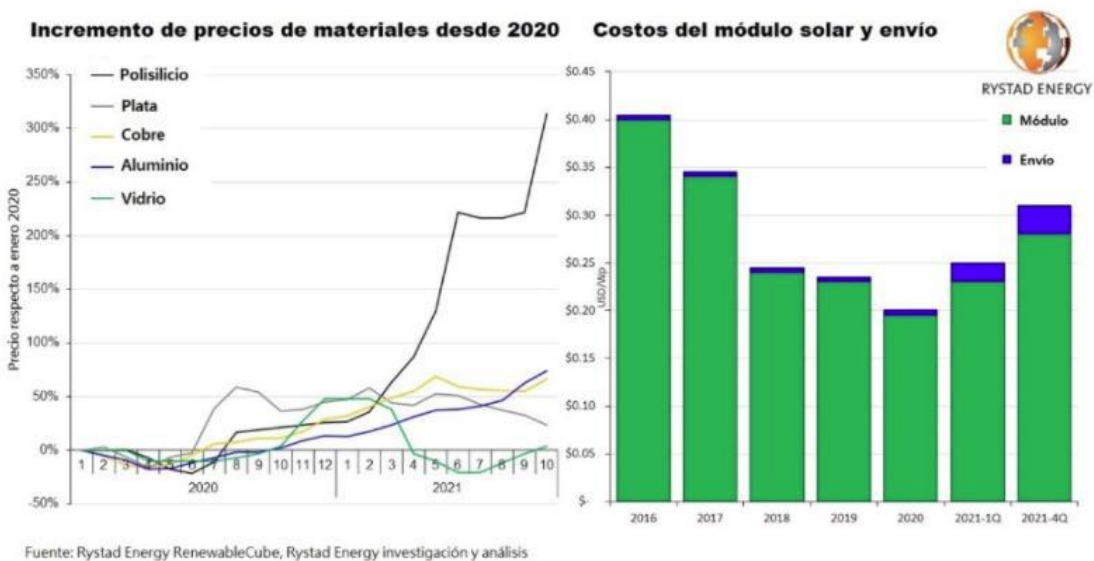


Figura 1. Incremento de precios de materia prima para los módulos solares

3

15. Asimismo, debemos aludir a lo señalado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N°23.500 de fecha 24 de abril del año 2018, y más recientemente en Resolución Exenta N°7098 de fecha 16 de junio de 2021, en las que señala que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el Reglamento; y que dicha regulación ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, siendo una de ellas que entregue respuesta completa a las observaciones entregadas en el Formulario 15 y al contrato de conexión y de obras adicionales, dentro del plazo establecido en la normativa antes indicada.

² Fuente disponible en: <https://acesol.cl/noticias/item/1584-advienten-que-el-aumento-de-precios-de-paneles-fotovoltaicos-amenaza-m%C3%A1s-de-180-proyectos-pmg-d.html>

³ Fuente disponible en: <https://www.worldenergytrade.com/energias-alternativas/energia-solar/la-mayoria-de-los-proyectos-solares-de-2022-estan-en-riesgo-por-el-aumento-de-costos-de-materiales-y-transporte>



16. Finalmente, cabe mencionar la reciente Resolución Exenta N°10077 de fecha 23 de diciembre de 2021, en la que esta Superintendencia sancionó a CGE por no cumplir con los plazos establecidos para el proceso de conexión de 11 PMGDs, por lo que podemos ver que este actuar negligente imputable a CGE se ha reiterado en el tiempo y ha afectado a numerosos desarrolladores que esperan aportar con energía renovable al sistema lo antes posible y que se ha visto truncado por este comportamiento.

B. Decreto de Racionamiento

17. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“Decreto de Racionamiento”).

18. Como parte de las medidas decretadas, se incluye bajo el numeral 2 la “aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos (PMGD) y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala”.

19. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), “con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema”.

20. El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.

21. En el caso en análisis, los retrasos y solicitudes adicionales de CGE no solo afecta el desarrollo del PMGD Las Tablas, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al SEN, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que quisieran inyectar energía al SEN y que se encuentran posteriores en el orden de prioridad del alimentador.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se resuelva la controversia presentada cuya admisibilidad fue declarada hace más de 60 días y ordene a CGE la emisión de un nuevo ICC que dé respuesta fundada y suficiente a todas las observaciones y correcciones levantadas por Las Tablas, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°17075 asociado al PMGD Las Tablas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, únicamente suspender el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, mientras este reclamo se encuentra pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, artículo 3 numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26 de la Ley N°19.880, ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, que indica el



plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, el cual vence el 8 de abril de 2022 (18 meses contados desde la publicación del Reglamento).

Particularmente a partir de las exigencias de CGE de entregar un formulario que no se encuentra establecido en la normativa (8.5) y que ha retrasado los procesos de conexión de numerosos proyectos, dentro de los cuales se encuentra el Proyecto, como a su vez, que este recurso se encuentra en trámite desde el 30 de agosto de 2021, ha implicado que el Proyecto no podrá, por causas ajenas a éste, solicitar la declaración en construcción del Proyecto de manera oportuna, ya que no contará con los requerimientos establecidos en el artículo 69 letras d) y e) del Reglamento que corresponden a: i) ICC; ii) comprobante de pago de las obras adicionales.

Adicionalmente, esta parte debe hacer presente que la tramitación de la DIA del proyecto en cuestión fue suspendida por el SEA de la III Región de Atacama desde el 15 de abril de 2021 hasta el 31 de mayo del mismo año, con motivo del estado de catástrofe, por calamidad pública, de acuerdo a las Resoluciones Exentas N°20210310170, 20210310189, 20210310196⁴.

Por lo anterior, y como lo ha entendido esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°6587, de fecha 28 de abril de 2021, la suspensión de la tramitación ambiental del proyecto ordenada por el SEA constituye un imprevisto imposible de ser resistido por la reclamante. Por lo tanto, **el período de tiempo que duró esta suspensión -1 mes y medio- debiese ser considerado** por esta Superintendencia para extender el plazo señalado en este otro sí (8 de abril de 2022).

En ese sentido, Las Tablas solicita a esta Superintendencia la aplicación del artículo 26 de la Ley N°19.880, debido a que esta Superintendencia es un órgano administrativo, de modo que, sus actuaciones en el ejercicio de su potestad administrativa se rigen supletoriamente por la Ley N° 19.880, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la LGSE y las demás normas que rigen a esta Superintendencia⁵. Es más, si se trata de un reglamento el que regula un procedimiento, la supletoriedad no se encuentra restringida, ya que ésta tiene primacía por sobre una norma de rango inferior como lo es el Reglamento⁶.

⁴ Las resoluciones son información pública, las cuales se encuentran disponibles en la evaluación ambiental del Proyecto, en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2151199209

⁵ El carácter supletorio de la LBPA ha sido reconocido y delimitado por la Corte Suprema en numerosos fallos, señalando: "Duodécimo: Que para establecer la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe tener en cuenta que el texto del artículo 1° es claro al establecer que en caso de existir procedimientos especiales, ella se aplicará ante la falta de un actuar expresamente reglado por la ley especial, cuestión que determina que este cuerpo legal se aplique en todas aquellas materias no previstas por aquella legislación. Esta Corte, en fallos anteriores (Sentencia Rol N° 29.714-2014) ha analizado la materia, haciéndose eco de la doctrina que distingue tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable. ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto. iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión. (C.V., L., "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Legal Publishing Chile, año 2015, pág. 355 y 356)."4 (El destacado es nuestro).

⁶ Contraloría General de la República, ha sostenido que: "En efecto, la supletoriedad de las disposiciones de la ley chilena sobre procedimiento administrativo, establecida en su artículo 1°, opera praeter legem, esto es, cuando ninguna otra disposición legal regule la materia de que se trate. Ello tiene dos implicancias sistemáticas: una horizontal y una vertical. La vertiente horizontal de la supletoriedad significa que si una ley prevé gestiones de procedimiento administrativo divergentes a lo dispuesto por la ley N° 19.880 – y que respeten a su vez las restantes normas del ordenamiento jurídico, y especialmente la Constitución y la ley N°18.575 – la ley procedimental especial prevalece. La vertiente vertical de la supletoriedad implica que, si un acto administrativo u otra disposición infra legislativa fija o desarrolla aspectos procedimentales a seguirse en las tramitaciones de que conozca un órgano que ejerza función administrativa, sus disposiciones sólo serán conformes a derecho en la medida en que no contradigan las reglas de la ley N° 19.880. Así, en caso de oposición entre las unas y las otras, prevalecen las normas de la ley N° 19.880, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República: "Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N° 19.880, por motivo de supletoriedad". (Dictamen N° 39.348 de 2007. En la misma línea, dictamen N° 78.815 de 2010, N° 78.801 de 2010, 44.851 de 2009).



A mayor detalle, y sin perjuicio de los argumentos de hecho y derechos ya señalados en la parte principal del escrito, el plazo solicitado se basa en lo siguiente:

- (a) Las actuaciones de CGE implicaron un retraso en la conexión del Proyecto de a lo menos **cuatro meses** para responder el Formulario 15 y la respuesta no fue completa ni suficiente;
- (b) El plazo para resolver la controversia se encuentra vencido.
- (c) CGE tendrá un plazo de hasta 2 meses para emitir un nuevo ICC una vez que la Superintendencia resuelva.
- (d) Se requieren **15 días hábiles** para que Las Tablas pueda revisar y aceptar el ICC que responda las correcciones y observaciones enviadas por esta parte en el Formulario N°15 y complemento de la controversia.
- (e) La tramitación de la DIA fue suspendida **1 mes y medio**.

De este modo, Las Tablas estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 19.880, conforme a las siguientes razones:

- i. De oficio o a petición de los interesados: Las Tablas solicita por medio de esta presentación la ampliación del plazo establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esto, ya que corresponde a la autoridad competente, pues, tiene la facultad de pronunciarse sobre las normas establecidas en el Reglamento (dentro de ellas el artículo 2 transitorio del Reglamento), en conformidad al artículo 3 numeral 34 de la Ley 18.410.

Adicionalmente, la calidad de interesada de Las Tablas se puede acreditar con los documentos que se acompañan en el Tercer otrosí de esta presentación, los cuales comprueban que es la sociedad que se encuentra desarrollando el Proyecto.

- i. La solicitud no se excede de la mitad del plazo establecido: Las Tablas solicita la ampliación del plazo por 9 meses, o el que esta autoridad estime pertinente. Dicho plazo no excede la mitad de los 18 meses señalados en el artículo 2 transitorio del Reglamento.
- ii. Las circunstancias lo aconsejen: Estimamos que respecto al Proyecto concurren importantes razones que aconsejan la ampliación de plazo solicitada, considerando la necesidad de que se inyecte energía al SEN lo antes posible, como a su vez, debido a que la obtención de permisos se ha visto retrasada por las distribuidoras.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la factibilidad del Proyecto se verá directamente afectada si no pueden acogerse al precio estabilizado señalado en el artículo 2 transitorio del Reglamento, mermando sus posibilidades de construirse y operar.

Por lo tanto, se puede sostener que las circunstancias aconsejan que se amplíe el plazo para que puedan declararse en construcción del Proyecto, con el fin de que no pierdan la factibilidad de sus inversionistas y puedan construirse sin retrasos ni dificultades.



- iii. No se perjudique derechos de tercero: Las Tablas no afecta a terceros ya que el artículo 2 transitorio del Reglamento establece un beneficio a los desarrolladores de PMG o PMGD, el cual tiene una duración que es igual para todos, que corresponde a 165 meses contados desde la publicación del Reglamento.

En ese sentido, si el Proyecto se declara en construcción en un plazo posterior a otros proyectos, esto en nada perjudica a terceros (desarrolladores u otras privados), pues es un beneficio que no se niega a otros desarrolladores, como a su vez, el beneficio expirará para todos el 8 de julio del año 2034 (165 meses desde el 8 de octubre de 2020).

- iv. Que se solicite antes del vencimiento del plazo: el plazo se entiende vencido el día 8 de abril de 2022. Por lo tanto, Las Tablas cumple con este requisito.

Por ello, conforme a las normas antes señaladas, y en particular al artículo 26 de la Ley N°19.880 artículo 123 inciso final del Reglamento y artículo 3 numeral 34 de la Ley N°18.410, Las Tablas solicita a esta Superintendencia que se instruya la ampliación del plazo de 18 meses, el cual vence el 8 de abril de 2022, **por un plazo adicional de hasta nueve meses, contados desde el día 8 de abril de 2022** (el cual vencería el 8 de enero de 2023), para que Las Tablas pueda cumplir con el requisito establecido en la letra c) del artículo 2 transitorio del Reglamento y así opte al precio estabilizado señalado en el artículo recién señalado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

- a. Minuta de reunión de fecha 20 de octubre de 2021.
- b. Correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021.
- c. Minuta de reunión de fecha 17 de noviembre de 2021.
- d. Minuta de reunión de fecha 1 de diciembre de 2021.
- e. Correo electrónico de fecha 3 de enero de 2021.
- f. Copia de cesión del proceso de conexión 17075. (...)

6° Que, con fecha 23 de marzo de 2022, ante consulta de esta Superintendencia, CGE S.A. actualizó la información del proceso de conexión del PMGD Las Tablas, presentando antecedentes que acreditan que, con fecha 18 de febrero de 2022, la sociedad Las Tablas Solar SpA presentó manifestación de conformidad del Informe de Criterios de Conexión ("ICC"), adjuntando los antecedentes requeridos para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 62° del Reglamento. Al respecto, CGE S.A. señala lo siguiente:


*"(...) El primer ICC tuvo observaciones al informe de costos del ICC, y **el último formulario 15 aceptando el ICC llegó con fecha 22 de marzo**, y venía sin los contratos firmados.*

El desarrollador aún no realiza el pago de sus obras, nos ha indicado que se encuentra a la espera de la resolución de la RCA para dar inicio a las mismas". (Énfasis agregado)

Respecto a lo anterior, Las Tablas Solar SpA hizo entrega a CGE S.A. del "Formulario N°15: Aceptación del ICC" junto con una carta conductora, además del borrador de contrato de conexión y del contrato de obras, y una nueva carta con observaciones al ICC, señalando que la aceptación de las obras adicionales consignadas en el ICC de fecha 09 de abril de 2021 y en la actualización del ICC realizada con fecha 11 de febrero de 2022, **es realizada solo para efectos de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 y lo establecido en el Oficio Ordinario N°041/2022 emitido por la Comisión Nacional de Energía.**



Figura 1: Conformidad del ICC realizada por Las Tablas Solar SpA con fecha 18.02.2022.

FORMULARIO 15 CONFORMIDAD CON ICC		Página 1 de 2
IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD		
N° de Proceso de Conexión: 17075	N° de Solicitud ICC:	
IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO		
Representante legal		
Nombre: Alejandro Ríos	Región: Región Metropolitana	
Rut: 16.608.034-7	Teléfono: 24245770	
Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601	Contacto email: conexiones@cancharayada.cl	
Comuna: Las Condes, Santiago		
Datos de la Empresa solicitante		
Nombre: Las Tablas Solar SpA	Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601	
Rut: 77.367.657-7	Comuna: Las Condes	
Giro: Generación de energía eléctrica en otras centrales N.C.P.	Región: Metropolitana	
Código Sit: 351019	Contacto email: conexiones@cancharayada.cl	
Código Postal: 7561211	Teléfono: 24245770	
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD		
Nombre del proyecto: PMGD FV Las Tablas	Fecha de entrega de ICC: 11-02-2022	
Nombre del Alimentador: Freirina	Fecha de Actualización ICC: 11-02-2022	
ID de Alimentador: 175164	<input checked="" type="checkbox"/> Solicitud modificaciones al ICC	
N° de Solicitud ICC: 1	<input type="checkbox"/> ICC modificado por controversia	
Declaración por parte del Interesado		
El interesado, a partir de la revisión del ICC declara:		
<input checked="" type="checkbox"/> Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada.		
<input type="checkbox"/> No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo).		
<input type="checkbox"/> No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión.		
ADJUNTOS		
<input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes comentado.		
<input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Conexión comentado.		
<input checked="" type="checkbox"/> Carta conductora.		
Observaciones:		
Se adjunta carta conductora.		
DATOS DE ENVIO		
Solicitante	Empresa Distribuidora	
		
FIRMA	FIRMA Y/O TIMBRE	
Nombre Solicitante: Alejandro Ríos	Nombre receptor:	
Rut Solicitante: 16.608.034-7	Fecha de recepción:	
Fecha de emisión: 18-02-2022	Lugar:	
<small>(1) Este campo debe ser llenado por la empresa distribuidora al ingresar formulario en plataforma. Para más información acceda a https://www.sec.cl/energiar-novables-y-electromovilidad/</small>		

En la carta conductora adjunta a la presentación del 18 de febrero de 2022, la sociedad Las Tablas Solar SpA señala lo siguiente:

*“(...) por medio de la presente, la sociedad Las Tablas Solar SpA hace entrega de Formulario N°15, **debidamente suscrito y manifestando la conformidad del ICC de fecha 11 de febrero de 2022, en adelante el “ICC Actualizado”, que actualiza los costos de las obras adicionales y ajustes a 27.310 UF, respecto a lo informado en el primer ICC de fecha 9 de abril del año 2021, en adelante el “ICC Original”.***

Cabe mencionar que el nuevo ICC no incluye un Informe de Criterios de Conexión actualizado que indique las obras a realizar y condiciones de operación, solo incluye una actualización del Formulario N°14 y un informe que justifica los costos de conexión, por lo que Las Tablas Solar SpA asume que las obras a realizar y condiciones de operación que deberá cumplir el PMGD Las Tablas son las indicadas en el ICC Original.

De esta forma, hacemos presente que la aceptación de Las Tablas Solar SpA, indicada en el primer párrafo, versa sobre las condiciones consignadas tanto en el ICC Actualizado, de fecha 11 de febrero de 2022, en cuanto a los costos, como en el ICC Original, de fecha 9 de abril de 2021, en cuanto a las obras a realizar y condiciones de operación, y es solo para efectos de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 transitorio del D.S. N°88 del año 2020 y en el Oficio Ord. N°041 de 2022, de modo que el Proyecto pueda declararse en construcción.” (Énfasis agregado)

7° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Taruca Solar SpA dice relación con la ausencia de respuesta por parte de CGE



Caso:1620231 Acción:3046884 Documento:3093342
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

18/30

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3046884&pd=3093342&pc=1620231>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

S.A. a las observaciones del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD FV Las Tablas presentadas con fecha 14 de abril de 2021 y al incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el artículo 62° del Reglamento, debido a que esta no habría entregado respuesta oportuna a la solicitud de corrección del ICC del PMGD en cuestión, lo cual no habría permitido al Proyecto declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) y con ello dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, tal como el caso de la respuesta a las observaciones presentadas al ICC.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, ***“Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)”*** (Énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, **en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**. Luego, **la empresa distribuidora**



deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.

Por su parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.** Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo 6 del D.S. N°88, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el Artículo 7° transitorio del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual comprende 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.



- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Respecto a **la valorización de las obras adicionales**, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 62° del D.S. N°88 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad del interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, **en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 09 de abril de 2021 el PMGD FV Las Tablas obtuvo su ICC. Luego, **con fecha 14 de abril de 2021 Taruca Solar SpA, propietaria en ese entonces del PMGD en cuestión, rechazó el ICC solicitando correcciones mediante el “Formulario N°15: Conformidad del ICC”, señalando respecto de este, que:**

- i. Existe un error respecto al periodo de vigencia del ICC, se indican 12 meses y deberían ser 18 meses.
- ii. Que erradamente el PMGD es referido en el ICC como de impacto significativo, menor a 3 MW y debiese decir PMGD mayor a 3 MW.
- iii. El informe de costos no incluye el detalle necesario de cada partida para poder revisar los costos asociados.
- iv. El ICC no incluye la estimación del valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de la red sin la existencia del PMGD (Costo de Red sin PMGD) para los próximos 10 años según se indica en el artículo 7 transitorio del DS 88.
- v. No se adjunta borrador de contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes

Respecto al punto iii), en particular la Reclamante presenta las siguientes observaciones:



1. Indicar valor unitario por metro lineal del conductor a reemplazar, códigos VNR asociados, valor unitario hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra en el ítem conductores.
2. Señalar cantidad de postes considerados, valor unitario, códigos VNR asociados, valor unitario hora, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra en el ítem postes, entendiendo que es necesario cambiar el conductor, más no los postes.
3. Detallar que considera el ítem estructuras, valores unitarios, cantidades, códigos VNR asociados de cada una de las partidas que componen ese ítem, valor unitario hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra.
4. Detallar qué considera el ítem estructuras equipos, valores unitarios, cantidades, códigos VNR asociados de cada una de las partidas que componen ese ítem, valor unitario hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra.
5. Detallar la cantidad de tirantes, valores unitarios y códigos VNR que considera el ítem tirante, además del valor unitario de la hora hombre, las horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra.
6. Para los ítems trabajos línea vivas y maniobras desconexión enviar el programa de trabajo, valor de la hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores indicados.
7. Para la generación de respaldo, informar el programa de obras, valor del combustible, horas de respaldo considerada, y cualquier otro costo que justifique el valor informado.
8. Para el retiro de redes eléctricas indicar valor hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique el valor indicado.
9. Para el ítem Permisos Viales enviar listado junto a los costos de los permisos que se estiman necesarios para ejecutar las obras.

Luego, con fecha 03 de septiembre de 2021, CGE S.A. emite un nuevo ICC presentando respuesta parcial a las observaciones presentadas por Taruca Solar SpA en el Formulario N°15 de fecha 14 de abril de 2021 y al complemento de observaciones presentadas por el PMGD con fecha 13 de julio de 2021. Según la Reclamante, este nuevo ICC no presenta claridad respecto a la cubicación y valorización de las obras adicionales en función de los materiales, mano de obra, retiro y actividades adicionales para la conexión segura del PMGD, además de presentar los respaldos que acrediten haber hecho uso de la metodología para la determinación de los costos de conexión conforme lo establecido en el Reglamento y la NTCO. La Reclamante solicita, además, que se incluya un descuento por reacondicionamiento y valorización de los elementos que se retiren en los costos de conexión del PMGD, y que la Concesionaria acceda a disminuir los plazos de ejecución de las obras adicionales.

Posteriormente, luego de reiteradas solicitudes por parte del Interesado, recién con fecha 11 de febrero de 2021, CGE S.A. emite una nueva actualización del Formulario N°14, al



séptimo mes de presentadas las últimas observaciones, fuera del plazo normativo, incumpliendo lo ordenado en el artículo 62° del D.S. N°88, el cual dispone que la empresa distribuidora debe responder la solicitud de correcciones realizada por el interesado, **en un plazo no superior a veinte días hábiles contados desde la fecha de recepción de dichas observaciones**. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD FV Las Tablas, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo dar conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado **que la empresa Las Tablas Solar SpA, propietaria actual del Proyecto en cuestión, manifestó su conformidad mediante el “Formulario N°15: Conformidad del ICC” con fecha 18 de febrero de 2022**, la cual según la empresa Las Tablas Solar SpA es realizada solo a efectos de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 y lo establecido en el Oficio Ordinario N°041/2022 emitido por la Comisión Nacional de Energía. Asimismo, adjunta carta solicitando a CGE S.A. aclarar algunos costos adicionales de las obras adicionales, **situación que no es ajustada a la normativa vigente**.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar como se mencionó anteriormente, que de acuerdo con el artículo 62° del D.S. N°88 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad el interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones **en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**, no permitiendo la normativa actualizar lo consignado en el ICC de forma posterior a la conformidad, salvo que exista algún vencimiento o desistimiento de un ICC precedente, lo cual deberá realizarse conforme lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO. En otro caso, **las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión**.

Por otro lado, respecto a la manifestación de conformidad del ICC, corresponde señalar que según lo establecido en el inciso primero del artículo 62° del D.S. N°88, *“Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes. En este caso, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los veinte días siguientes a partir de la comunicación de la respuesta por parte de la Empresa Distribuidora. Junto a la manifestación de conformidad antes señalada, el Interesado deberá adjuntar el contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado, en los casos que corresponda.”* (Énfasis agregado).

Respecto a lo anterior, cabe reiterar que esta Superintendencia ha dicho enfáticamente que el proceso de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88. En este sentido, ante la emisión del ICC, el PMGD tiene un plazo determinado por el artículo 62° del Reglamento para dar o no conformidad del ICC, o desistir su proceso de conexión, por lo que el Reglamento no da oportunidad de una segunda lectura. En este sentido, **en el caso de presentarse disconformidades respecto al ICC, el Interesado debe manifestarlas en el respectivo “Formulario N°15: Conformidad del ICC” presentando las observaciones del caso**.



A mayor abundamiento, el Formulario N°15 disponible en el portal de la SEC (<https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/>), presenta solo 3 opciones, conforme lo establecido por el Reglamento: “**Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada**”, “**No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo)**” y “**No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión**”. Atendido lo anterior en el caso de que el PMGD presentase observaciones, necesariamente éste debe no aceptar el ICC y solicitar correcciones de este, presentando los respectivos fundamentos del caso.

Figura 1: Extracto del Formulario N°15 publicado por la Superintendencia en <https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/>

Declaración por parte del Interesado
El Interesado, a partir de la revisión del ICC declara:
<input type="checkbox"/> Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada.
<input type="checkbox"/> No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo).
<input type="checkbox"/> No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión.

En este sentido, conforme lo establecido en el artículo 58° del Reglamento, junto al ICC la empresa distribuidora debe presentar el respectivo Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62° del D.S. N°88, en caso de que el PMGD presente conformidad, debe necesariamente presentar el Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado, por lo que la reglamentación vigente no permite realizar observaciones con posterioridad a la emisión del ICC, salvo que se produzca un vencimiento o desistimiento de un ICC precedente, **condición distinta a la establecida en el proceso de conexión del PMGD FV Las Tablas.**

Cabe señalar que, la lógica de la Manifestación de Conformidad no permite la opción de aceptar el ICC con resguardo o condicionantes, al contrario, si el Interesado tiene reparos con el ICC debe solicitar modificaciones, las cuales deberán ser resueltas por la Empresa Distribuidora, indicando los desacuerdos con el ICC emitido, sin perjuicio que, en el caso que no exista consenso con las rectificaciones emitidas por la Concesionaria, el interesado pueda ejercer su derecho de controversia cumpliendo con los requisitos descritos en el Título IV del Reglamento.

En definitiva, considerando los antecedentes presentados, especialmente que el PMGD presentó la conformidad de su ICC en el mes de febrero de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, subsanando las principales problemáticas presentadas en el reclamo respecto a los costos de conexión y los plazos de ejecución de estos, **esta Superintendencia considera que no es posible que la Reclamante pretenda contradecir sus actos propios, habiendo ya agotado las instancias de revisión del ICC establecidas en la normativa.** Por lo anterior, los costos de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales consideradas para la conexión del PMGD FV Las Tablas corresponden a los establecidos en el ICC emitido por CGE S.A. con fecha 11 de febrero de 2022, respecto del cual el Interesado dio conformidad y hoy se trabaja en la respectiva firma del Contrato de Obras, el cual según lo expresado por CGE S.A. estaría condicionado a la obtención de los permisos ambientales asociados al Proyecto en cuestión, especialmente a la Resolución de Calificación Ambiental Favorable por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

Lo anterior, es sustentado conforme a la normativa presentada, considerando que la emisión del ICC obliga a la Empresa Distribuidora a entregar los costos finales de conexión



del PMGD, por lo que el ICC debe ser autocontenido, no estableciendo una etapa posterior de validación de las obras adicionales, a excepción de lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO que establece la revaluación de los costos de conexión y las eventuales obras adicionales, siempre y cuando se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC precedente, **por lo que es improcedente la solicitud de realizar rectificaciones al ICC con posterioridad a haber presentado la Manifestación de Conformidad del ICC.**

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer presente a CGE S.A., que el inciso segundo del artículo 88° del D.S. N°88, establece que las modificaciones a la red deberán cumplir con los estándares establecidos en la misma norma **respeto del impacto que puedan causar las inyecciones del PMGD en la red de distribución, a mínimo costo para el PMGD.** En este sentido, **el criterio de mínimo costo aludido está referido a que las obras adicionales se dimensionen de acuerdo con el impacto real del PMGD sobre la red de distribución, al mínimo costo, es decir, que no sean sobredimensionadas.**

Asimismo, se debe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la normativa en materia energética, y en este caso específico, la normativa relativa a la conexión de proyectos PMGD. Asimismo, según lo dispuesto en los artículos 8° y 12° del Decreto Supremo N°119 de 1989, las facultades fiscalizadoras de este Servicio pueden ejecutarse de oficio o a petición de parte.

En atención a lo anterior, independiente de la etapa en la que se encuentre el proceso de conexión del PMGD FV Las Tablas, y consecuentemente, de lo que se resolverá en cuanto a la improcedencia de revisiones del ICC con posterioridad a haber manifestado el titular su conformidad, **esta Superintendencia mantiene plenamente vigente sus facultades fiscalizadoras de oficio para supervigilar el cumplimiento del criterio del mínimo costo de la solución de conexión del PMGD FV Las Tablas,** con objeto de evitar que éstas hayan sido sobredimensionadas, **pudiendo adoptar las medidas que la ley faculta en caso de detectar incumplimientos, ya sea la aplicación de sanciones o la instrucción de medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.** Precisamente con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá a CGE S.A. informar al tenor de lo que se resolverá en el Resuelvo 2° del presente acto.

8° Que, en relación con la solicitud efectuada por Las Tablas Solar SpA, respecto a la posibilidad de suspender los plazos establecidos en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo 123° del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

En primer lugar, se debe hacer presente que, según aplicación de las normas y criterios generales, las disposiciones transitorias de cualquier normativa tienen por objeto regular los supuestos en que continuará aplicándose la normativa precedente y facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De lo anterior, se desprende que **el sentido o finalidad de estas normas nunca es modificar la normativa permanente, sino que facilitar su aplicación mediante criterios que concilien adecuadamente la regulación previa con la nueva normativa**⁷.

En relación con lo anterior, el artículo 123° del Reglamento establece expresamente que, ante la presentación de una controversia, los plazos **“establecidos en el presente**

⁷ Criterio ampliamente seguido por la doctrina nacional e internacional. A modo de ejemplo, véase PEÑA TORRES Marisol; NÚÑEZ Ignacio “Reforma Constitucional vía disposiciones transitorias”, disponible en <http://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/26037-reforma-constitucional-via-disposiciones-transitorias>



reglamento” quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. Luego, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° ya citado**, toda vez que no forman parte de la norma permanente, sino que, como toda disposición transitoria solo tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.

De esta manera al tratarse la norma del artículo 2° transitorio de una de carácter accesorio y por tanto, de contenido limitado, no puede entenderse que forma parte del texto reglamentario, ya que no establece derechos ni obligaciones para los particulares, sino que tiene por objeto solamente regular la vigencia de la nueva normativa.

Por lo anterior, en virtud de la facultad interpretativa establecida en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, es posible concluir que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde hacer presente que **la materia objeto de la presente controversia no guarda relación alguna con el plazo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, y por tanto, con el régimen de precios al que accederá el Interesado**, sino que dice relación al incumplimiento de los plazos de respuestas a las observaciones del ICC del PMGD FV Las Tablas, establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, siendo esta materia la que se resolverá en la parte resolutive según las consideraciones efectuadas en el numeral anterior. Asimismo, la decisión del régimen de precios al que accederá un proyecto es una decisión eminentemente individual del titular del mismo, dependiendo del cumplimiento o no de las condiciones que establece la normativa vigente.

9° Que, en relación con la solicitud efectuada por la sociedad Las Tablas Solar SpA, conforme al artículo 123° inciso final del Reglamento, artículo 3° numeral 34 de la Ley N° 18.410 y al artículo 26° de la Ley N° 19.880, de ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento para declararse en construcción, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

Como se hizo mención en el numeral anterior, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización** (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

Por su parte, el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, modificado por el Decreto Supremo N°27, de 2022, del Ministerio de Energía, dispone que los medios de generación de



pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones, **podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo** de energía de la barra correspondiente:

a) *Los medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto;*

b) *Los PMGD que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito;*

c) *Los Medios de generación de pequeña escala que cumplen los siguientes requisitos copulativos: (i) cuyo estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, haya sido ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto. En este caso de que se ponga término el procedimiento en conformidad a lo señalado en los artículos 15 bis y 18 bis, según corresponda, de la Ley N°19.300, se entenderá que no se cumple con el presente requisito, y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito.”*

Por otro lado, el artículo 26° de la Ley 19.880 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, señala que:

“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

En relación con lo anterior, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.880, dicha ley “establece y regula las bases **del procedimiento administrativo** de los actos de la Administración del Estado”.

Luego, la misma ley regula, en el Capítulo II, el Procedimiento Administrativo, estableciendo su definición, la capacidad para actuar, **materias relativas a los plazos del procedimiento**, entre otros. De esta manera, el artículo 18° define “**procedimiento administrativo**” como “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la



Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”

Por su parte, el artículo 26°, incorporado en el Párrafo I del Capítulo II, que establece las normas básicas **del procedimiento administrativo**, dispone la posibilidad de la Administración de conceder una **ampliación de los plazos establecidos**, cumpliendo ciertos requisitos.

En este sentido, es necesario concluir que la posibilidad de conceder la Administración una ampliación de plazos en virtud de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N°19.880, **se refiere exclusivamente a plazos establecidos en el marco de un procedimiento administrativo**, sin que pueda extenderse dicha facultad a plazos establecidos en el marco de la dictación de una norma reglamentaria.

Por otro lado, cabe señalar que **el literal c) del artículo 2° transitorio del D.S. N°88 exige el cumplimiento de requisitos copulativos**, entre los que se incluyen no solo los relativos a la Declaración en Construcción, sino también los señalados en el numeral i) referentes al ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del Reglamento. En este sentido, y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe hacer presente que la empresa Las Tablas Solar SpA tampoco ha presentado **antecedentes suficientes que permitan tener por cumplido el requisito del numeral i) de la letra c) del artículo 2° transitorio**, justificando así la extensión de plazo para dar cumplimiento al requisito del numeral ii), por lo que la solicitud no se encuentra debidamente fundamentada.

Por lo anterior, **la solicitud efectuada por Las Tablas Solar SpA debe ser rechazada** toda vez que no se refiere a la ampliación de un plazo establecido en un procedimiento administrativo, sino que a la ampliación de un plazo establecido por la autoridad competente con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N°88, de 2019, situación que escapa al supuesto previsto en el artículo 26° de la Ley N°19.880. Dicha fecha límite, representa la fecha para ingresar la solicitud de declaración en construcción ante la Comisión Nacional de Energía y no es propiamente un plazo establecido dentro de un procedimiento administrativo. Asimismo, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, ya que este último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

RESUELVO:

1° Que **no ha lugar** la controversia presentada por la empresa Taruca Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, ambos con domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., considerando que el Proyecto en cuestión dio conformidad de su ICC con fecha 18 de febrero de 2022, **por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por subsanada la principal discrepancia**. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en el Considerando 7° de la presente Resolución.

2° Que, sin perjuicio de lo resuelto en el numeral anterior, en ejercicio de las facultades legales de esta Superintendencia para fiscalizar el cumplimiento del criterio del mínimo costo de la solución de conexión, y del



cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, o en su defecto, de lo establecido en el artículo 2-30 de la NTCO, se instruye a CGE S.A. a enviar un informe detallado con el desglose de las obras adicionales y la justificación de la totalidad de los costos de conexión presentados en el ICC actualizado del PMGD FV Las Tablas de fecha 11 de febrero de 2022, **en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución**, incluyendo lo siguiente:

- a) Fundamentación de la cubicación de la instalación de los ítem señalados como; “conductores” y “postes”; respecto al uso de “tirantes” por cada postación; y al dimensionamiento de las “estructuras” y “estructuras equipos”, incluyendo las memorias de cálculo respectivas para cada caso, e incluyendo para la cubicación de la postación el vano promedio considerado para la proyección y el vano promedio utilizado actualmente por la Empresa Distribuidora en su zona típica de concesión, lo cual deberá ser debidamente fundamentado ante esta Superintendencia, incluyendo los criterios constructivos empleados en la determinación de cada una de las partidas;
- b) Respecto a las actividades no acreditadas referidas a trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas, la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos, las cuales necesariamente deberán homologarse las actividades a otro componente de similares características establecidas en el VNR;
- c) Además, se debe incluir en el informe el respaldo de la metodología de determinación de los costos empleada en los costos de conexión señalados en el ICC del PMGD FV Las Tablas de fecha 11 de febrero de 2022, en especial la proyección de demanda del alimentador y la revisión de las eventuales obras a realizar por expansión de la red (“Costo de Red sin PMGD”), **las cuales deben incluir el análisis de los niveles de carga del alimentador y la afectación en los perfiles de tensión, durante la vida útil del PMGD**, conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88 y en el artículo 2-30 de la NTCO.
- d) Asimismo, la Empresa Distribuidora deberá presentar la copia del respectivo Contrato de Obras, para la realización de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes a las redes de distribución, para la conexión segura del PMGD FV Las Tablas.
- e) Finalmente, la Empresa Distribuidora deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación.

Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

3° Que, en cuanto al incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos reglamentarios para dar respuesta a las observaciones del ICC del PMGD FV Las Tablas, **esta Superintendencia tendrá especialmente en consideración dicha circunstancia para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las**



responsabilidades que correspondan, conforme lo indicado en el Considerando 7° de la presente resolución.

4° Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Las Tablas Solar SpA referida a suspender el plazo dispuesto en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 en virtud del artículo 123° del mismo Reglamento, **en atención a lo indicado en el Considerando 8° de la presente resolución.**

5° Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Las Tablas Solar SpA referida a ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, para obtener la declaración en construcción del Proyecto, **en virtud de lo indicado en el Considerando 9° de la presente resolución.**

6° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1620231.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal Las Tablas Solar SpA.
- Representante Legal Taruca Solar SpA.
Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1620231 Acción:3046884 Documento:3093342
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.